



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 27 de octubre de 2022

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Proceso:</b>              | <b>Verbal-Responsabilidad Civil Contractual /Extracontractual</b>   |
| <b>Demandantes:</b>          | <b>Yised Vivianaaguirre Martínez C.C. 1.094.992.972<br/>Rubén Darío Lerma Londoño C.C.9.772.757<br/>Juan José Lerma Gutiérrez R.C 55942305 y NUIP 1092860511<br/>Samuel Lerma Aguirre R.C. 55942762 y NUIP 1092860511<br/>Edith Londoño Giraldo C.C 51.571.632<br/>Martha Inés Martínez Guzmán C.C 41.888.243<br/>Antonio José Aguirre Madrid C.C 7.512.783<br/>Mayra Alejandra Aguirre Martínez C.C 1.098.310.808<br/>Andrés Felipe Aguirre Martínez C.C.1.098.310.720</b> |
| <b>Demandados:</b>           | <b>Clínica del Café- Dumian Medical NIT. 805.027.743-1<br/>Gerardo Méndez Pabón C.C. 88.232.897</b>   |
| <b>Llamados en garantía:</b> | <b>La Previsora S.A Compañía de Seguros NIT. 860002400-2<br/>Robinson González Barrero C.C.89.000.496</b>   |
| <b>Radicado:</b>             | <b>630013103002-2021-00275-00</b>   |
| <b>Asunto:</b>               | <b>Resuelve recurso de reposición<br/>Niega llamamiento en garantía.<br/>No válida notificación<br/>Notificación por conducta concluyente<br/>Reconoce personería<br/>Requiere</b>  |

1. Con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en cuanto a la solicitud de acumulación, del cual se corrió traslado y la contraparte guardó silencio, el Juzgado decide no reponer el auto del 12 de septiembre del año en curso, en el punto 6, toda vez que no se cumplen las exigencias previstas en los artículos 150 y 149 del CGP.

De la información consignada en el escrito del recurso que se resuelve en esta providencia; NO se señala de manera precisa, clara y concreta el estado en que actualmente se encuentra el proceso que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, bajo el radicado nro. 63001310300120210029500 (artículo 150 del CGP), toda vez que, si bien se allega la demanda y la información que arroja el sistema de consulta de la página de la Rama Judicial, lo cierto, es que no se logra establecer si es esta judicatura o aquella quien tiene la competencia para asumir el conocimiento

de los procesos acumulados, en razón a que el recurrente no ha acreditado la fecha de notificación de los demandados (artículo 149 del CGP.)

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada eleve una nueva solicitud en tal sentido que se ajuste a lo regulado en el estatuto procesal civil, artículos 148 a 150.

2. El demandado, Gerardo Méndez Pabón, no cumplió con lo requerido en el punto 3 del auto fechado el 12 de septiembre de 2022 para estudiar la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado respecto de Sura Compañía de Seguros, por lo tanto, se niega dicho llamamiento.

3. La apoderada judicial de la Clínica del Café- Dumian Medical, acreditó haber notificado por correo electrónico a los llamados en garantía, La Previsora S.A Compañía de Seguros y Robinson González Barrero (docs.53 y 54), no obstante, no hay lugar a extenderle los efectos que se quieren, toda vez que no cumplen con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se acredita que *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Sumado a ello, la dirección de correo electrónico a la que se remitió la notificación al llamado Robinson González Barrero, no fue enunciada en el escrito de llamamiento, pues allí únicamente se aludió a una dirección física, siendo menester que el llamante cumpla con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo ibídem *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

4. No obstante lo anterior, en razón al memorial poder allegado por La Previsora S.A Compañía de Seguros (doc.55), hay lugar a agotar su notificación por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP.

En consecuencia, se ordena al Centro de Servicios Judiciales, en coordinación con la secretaria, compartir acceso al expediente digital a los correos electrónicos: [notificacionesatenas@gmail.com](mailto:notificacionesatenas@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) , dejando constancia de ello en el expediente.

De acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de traslado empezará a correr pasados 3 días, siguientes a la notificación por

estado de la presente decisión, no obstante los docs. 027 y 028 del plenario, contienen la contestación de la demanda, en la que se propone excepciones de mérito.

En esa medida, se reconoce personería a la abogada Lina Marcela Gabelo Velásquez, como apoderado judicial de la llamada en garantía, La Previsora S.A Compañía de Seguros, conforme al memorial poder que obra en el doc. 055 del plenario.

5. En atención al punto 2 de esta providencia, se requiere al interesado para que notifique en debida forma al llamado en garantía, Robinson González Barrero.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GINA CAROLINA DEL SOCORRO MORENO GÓMEZ**

Juez (E)